

CONSTANCIA: A Despacho, solicitud de amparo de pobreza, que correspondió por reparto.

La Tebaida Q., 31 de mayo de 2022.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL LA T E B A I D A – Q U I N D Í O

Auto: Interlocutorio/Concede amparo de pobreza
Diligencias: Extraproceso
Petionario: Nubia Gaviria Ardila
Radicación 634014089002-2022-00011-00

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de conceder el amparo de pobreza, según la solicitud de la referencia, al tenor de las consideraciones jurídicas que siguen.

2. CONSIDERACIONES

Analizada la solicitud allegada, se verifica que cumple con los presupuestos fácticos de los artículos 151 y 152 C.G.P. esto es, incapacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes se deben alimentos, lo que afirman bajo la gravedad de juramento.

Siendo suficiente lo anterior, advirtiéndose que no se requiere de prueba alguna, como anota la doctrina nacional de forma unánime¹⁻².

3. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, y conforme al artículo 154 ibídem se designará, para que represente a la petionaria en el proceso que pretende iniciar, a la abogada LILIANA STELLA OCAMPO CANO, en amparo de pobreza, otorgado a NUBIA GAVIRIA ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.496.622, celular 3156707987 o 3177342218.

Se ordenará comunicarle la designación a través de su correo electrónico, para que manifieste su aceptación o rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y copia de la solicitud presentada por la interesada.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte general, tomo I, 9ª edición, Bogotá D.C., Dupré editores, 2005, p.455.

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.427.

Se advierte expresamente al profesional designado el contenido del artículo 154-3º ib., cuyo tenor dice: *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará”*. La sub-línea es nuestra.

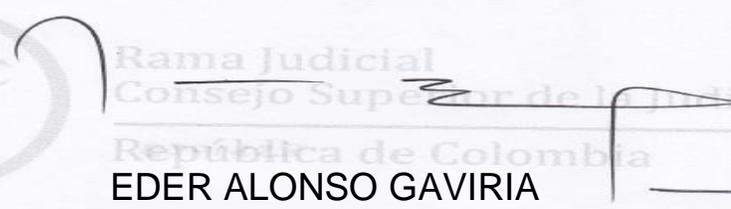
Así mismo se le hará saber que el rechazo al desempeño del cargo está supeditado al contenido del ordinal 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. CONCEDER amparo de pobreza a NUBIA GAVIRIA ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 24.496.622, tal como lo solicitara.
2. DESIGNAR, en consecuencia, a la abogada LILIANA STELLA OCAMPO CANO, en amparo de pobreza, otorgado a NUBIA GAVIRIA ARDILA.
3. COMUNICAR por secretaría la designación a la abogada LILIANA STELLA OCAMPO CANO, al celular 3174373661, email: liesoca1929@hotmail.com.
4. ADVERTIR al profesional designado que el incumplimiento de sus deberes puede acarrearle sanciones legales, por falta a la debida diligencia profesional. (art. 154-3 y 48-7 C.G.P.).

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 DE MAYO DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO